

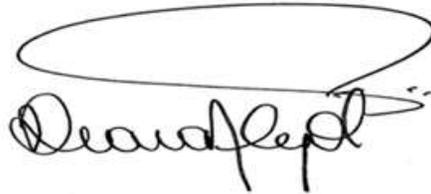
## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C. nueve (9) de marzo de 2020.

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019 – 00757, informándole que el apoderado de la parte actora solicitó se decretaran medidas a favor de su representada conforme a escrito obrante a folio 77 del expediente.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.

Igualmente, se deja constancia que el presente proceso fue digitalizado para continuar con el trámite virtual del mismo, el 13 de septiembre de 2020.



**DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora ha solicitado la práctica de las medidas cautelares que a continuación se plasman:

- 1) Fl.92. *“El EMBARGO de la sociedad denominada SIGNORETO SAS e identificada con el nit 900352.802-5 y representada legalmente por la señora MARIA ILSA FONSECA BELTRAN conforma consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto a la presente solicitud”*

1.1. *“De manera posterior a la inscripción del precitado embargo sobre la persona jurídica le solicito señor Juez, ORDENAR EL SECUESTRO de bienes muebles y enceres (sic) que se encuentren en el domicilio de la demanda y/o su establecimiento de comercio, para lo cual, desde ya denuncio como tal, el que se encuentren en el domicilio de la demanda (sic) y/o su establecimiento de comercio, para lo cual, desde ya denuncio como tal, el que se encuentra ubicado en la dirección (...).”*

2. FI.98: *“DECRETAR Y OFICIAR el embargo de los dineros en la Cuenta Corriente No. 246069996048 del banco Davivienda y de titularidad de Signoreto SAS identificada con el Nit. 900.352.802-5 y a la parte con el embargo del establecimiento de comercio”.*

Procede entonces el despacho a resolver sobre la primera de las medidas deprecadas, esto es, el embargo de la sociedad. Para el efecto, debemos indicar en que no obstante a que la parte actora no es clara en la redacción de la medida que reclama, se logra inferir que lo que se persigue el embargo de la razón social, y siendo así, no resulta procedente dado que esta no se encuentra sujeta a registro mercantil, por lo que el embargo no se puede inscribir, conforme el numeral 8° del artículo 28 del Código de Comercio y el concepto 05025708 de la Superintendencia de Industria y Comercio que señaló:

*“En este sentido, como quiera que, conforme a nuestra legislación comercial vigente, el nombre comercial no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a registro, si bien puede ser objeto de una medida cautelar de embargo en tanto constituye un derecho de contenido económico, no resulta procedente inscribir tal medida en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio”.*

Por lo expuesto, se niega la medida de embargo de razón social.

Frente la medida identificada con el numeral 1.1. sobre el secuestro de bienes muebles, la misma se solicita como consecuencia del embargo negado en precedencia, lo cual desde ya hace inviable su decreto. Aunado a ello, la parte actora omitió indicar al juzgado cuáles son los bienes muebles que pretende sean objeto de secuestro, por lo que la petición se torna vaga y carente de determinación, lo que impide su decreto.

De cara a la medida del numeral 2 (fl.98), esto es, el embargo de los dineros en la Cuenta Corriente No. 246069996048 del banco Davivienda y de titularidad de Signoreto SAS identificada con el Nit. 900.352.802-5, omitió el apoderado demandante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del CPL y dela SS, el cual incluso se había requerido desde el auto que libró mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, se negarán las medidas cautelares reclamadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de las medidas cautelares deprecadas por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPL y de la SS, frente a la medida de embargo de los dineros en la Cuenta Corriente No. 246069996048 del banco Davivienda y de presunta titularidad de Signoreto SAS identificada con el Nit. 900.352.802-5, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, **POR LA SECRETARÍA** del juzgado deberá el proceso regresar a despacho para resolver sobre el juramento que preste la parte actora y/o sobre la notificación de la demanda.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 037 de Fecha 21 – 05 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

Juez

vpr

**Firmado Por:**

**VANESSA PRIETO RAMIREZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**933c2d0d0ed676f0dc60d46e23069b6b9ab1207645c6efd0252df668edf1f  
9d0**

Documento generado en 20/05/2021 01:54:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**